



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0042-00  
ACCIONANTE: ARIEL ORLANDO VARELA JIMÉNEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ARIEL ORLANDO VARELA JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y HABEAS DATA.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, las semanas cotizadas que aparecen en su historia laboral, presentan un error, por cuanto no aparecen en ella, los tiempos laborados y cotizados ante el Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones desde el año 1975 hasta el año 1983 y de acuerdo a su fecha de afiliación que aparece en las bases de datos de la entidad data del 27 de abril de 1981.
2. Que ha laborado con diferentes empleadores entre ellos: CERVECERÍA ÁGUILA S.A., LAMINAS DEL CARIBE S.A., PARKER DRILLING COMPANY INC, y que con estas compañías existió una mora patronal correspondiente a los periodos desde 01/01/1975 hasta 31/03/1994.
3. Expone que con los tiempos laborados y omitidos en su historia laboral por parte del ISS hoy COLPENSIONES, alcanza a cumplir más de quince años trabajados o cotizados al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1 de abril de 1994, lo que le otorga por derecho legal el régimen de transición que predica el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
4. Señala que presentó derecho de petición ante los empleadores y sus respuestas las presento como prueba, igualmente presento la certificación del MINISTERIO DE HACIENDA, donde se evidencia que la historia laboral del ISS hoy COLPENSIONES se encuentra incompleta, y que Colpensiones no realiza la corrección de su historia laboral.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la corrección de su historia laboral, incluyendo los períodos de tiempo desde 1975 hasta el año 1993, los cuales reposan en los archivos del ISS hoy COLPENSIONES. Vincular a la acción a los empleadores para que a través de esta agencia judicial remitan los documentos que acrediten los ciclos laborados y que no se encuentran en mi historia laboral.

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia cédula de ciudadanía
2. Copia de respuesta de Supersociedades (liquidación de Láminas del Caribe)
3. Copia respuesta BAVARIA S.A.
4. Copia PARKER DRILLING COMPAÑY.
5. Copia oficio COLPENSIONES 2020 con respuesta a petición e historia laboral.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 19 de agosto de 2020, ordenándose notificar a la entidad accionada y la vinculación de la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, CERVECERIA AGUILA S.A, Nit:890.101.878-2, LÁMINAS DEL CARIBE S.A, NIT: 890.100.967, (notificando a su liquidadora Ana Milena Bolivar Conrado) PARKER DRILLING COMPANY INC, Nit:800.061.948-1, para que se pronunciaran sobre los hechos depuestos por el actor, posterior a ello el 01 de septiembre de 2020, se decidió de fondo declarando la improcedencia de la acción tutelar, siendo impugnada y por reparto conocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, donde en providencia de la magistrada Sustanciadora Sonia Rodríguez, declaró la nulidad del fallo, por la falta de notificación de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE, que fue empleadora del actor.

Una vez devuelto el plenario virtual, se procedió a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, ordenando la vinculación de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE, Y en vista que no se conocían los datos de notificación del tercero vinculado, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, para que le remitiera al despacho la información que tuviera sobre esta entidad, y en el caso de estar en liquidación, enviara los datos para su vinculación, posterior a ello se vinculó también a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y se requirió al accionante ARIEL ORLANDO VARELA JIMÉNEZ y a la accionada COLPENSIONES, para que remitieran al despacho la información que tuvieran sobre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE, como NIT, lugar de notificación, etc.; finalmente como se encontrar dato alguno se procedió a fijar un aviso en el microsítio del juzgado con el fin de surtir la notificación del vinculado.

COLPENSIONES, informó que una vez verificados los aplicativos con que cuenta la entidad, se evidencia que el accionante radicó petición bajo el No. 2020\_6903677 del 08 de julio de 2020, en la que fue solicitada la actualización de datos y corrección de la historia laboral, a la cual se le dio respuesta por parte de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES que emitió el oficio BZ2020\_6576537-1528732 del 29 de julio de 2020, remitido a la dirección del accionante, tal como se encuentra registrada en la petición, con la guía de envío MT671051508CO, la cual efectivamente entregada el día 06 de agosto de 2020, indicándole que se refleja en su historia laboral fue lo cotizado por los empleadores señalados por este, por lo que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir el conflicto, el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, de modo que no es viable reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que, ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su

naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

La apoderada judicial de PARKER DRILLING INTERNATIONAL LTD, solicitó desvincular a su representada ya que durante todas las diferentes relaciones laborales que tuvo con el accionante lo afilió y le pagó todas las cotizaciones a seguridad social las cuales fueron allegadas al ISS hoy COLPENSIONES, quien tenía que tener la guarda de la información, por lo anterior indica la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, falta del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, inexistencia de perjuicio irremediable, inexistencia de obligación alguna a cargo de la compañía y a favor del accionante.

La SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA informó: *“A fin de atender lo solicitado por el Despacho, se procedió a consultar el RUES de la “COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE”, también se consultó el SISCES (teniendo en cuenta que este es el Sistema de Información de Autocontrol del sector de la Economía Solidaria y permite la captura y validación de la información básica, financiera, estadística y operativa de cada una de las entidades), esto con el fin de revisar los datos correspondientes a la citada cooperativa a fin de informar lo pertinente al Despacho. No obstante, teniendo en cuenta que tan solo se proporcionó el nombre de la cooperativa y no se proporcionó el NIT, dicha información no es suficiente y no se logró identificar con claridad a dicha cooperativa, pues arrojan resultados con diferentes nombres que complementan esa razón social, sin poder identificar puntualmente con el nombre de “COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE”. Así mismo, conviene señalar que la actividad principal desarrollada por estas cooperativas, es el transporte, actividad que se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte y no de la Superintendencia de la Economía Solidaria.”*

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, manifestó: *“Que una vez esta entidad conoció la solicitud efectuada por el Honorable Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, procedió a realizar las actuaciones correspondientes con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida dentro del auto en mención, aclarando de manera previa que no se adjuntó NIT de la “COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE” respecto de la cual el Despacho Judicial requiere información, no obstante y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Juez se procedió a:* • Efectuar la revisión de la base de sociedades sometidas a control por parte de la Superintendencia; y la base de procesos de vigilados en procesos de insolvencia, en las cuales no se encontró información relacionada bajo la razón social “COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE”, expuesta por el Despacho judicial. • Así mismo se procedió a realizar consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) bajo la razón social identificada por el Despacho Judicial, de la cual se logró advertir que: se encuentran tres registros, que corresponden a los establecimientos de comercio: → Cooperativa Especializada de Transportes Sertrans. → Cooperativa Especializada de Transportes Auto Girardot → Cooperativa Especializada de Transportes Auto Girardot Ltda. Así mismo, se realizó consulta en el sistema Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades quien tiene a cargo los procesos de reorganización y liquidación; bajo la razón social identificada por el Despacho Judicial, donde se logró advertir que no figuran registros disponibles respecto de esta...”

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Están cumplidos los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia del amparo deprecado a fin de obtener la reconstrucción de la historia laboral ante COLPENSIONES?

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES han vulnerado los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y HABEAS DATA, del señor ARIEL ORLANDO VARELA JIMÉNEZ, al no acceder a la solicitud de corrección de su historia laboral?

#### VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

#### VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 100 de 1993,; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T 405-2018, T-747 de 2008, T-463 de 2016, Auto 130 de 2014, entre otras.

#### IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de

defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

#### LA HISTORIA LABORAL, EL DEBER DE CUSTODIA DE LAS ADMINISTRADORAS PENSIONALES Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA SU MODIFICACIÓN

La historia laboral es un documento expedido por las administradoras de pensiones en el cual se reportan las cotizaciones realizadas por los afiliados al Sistema de Seguridad Social en su trayecto laboral. Contiene información detallada sobre el empleador (o el registro del aporte como trabajador independiente), el periodo laborado, el salario, el monto cotizado, la fecha de pago de cotización y el número de semanas aportadas, entre otros.

La historia laboral *“se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos”*. Esto, por cuanto contiene información privada que versa sobre la vida laboral de los aportantes y, a la vez, debido a que los reportes consignados permiten el acceso a derechos pensionales y prestacionales.

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad. En virtud de ello, la Ley 100 de 1993, por medio del artículo 53, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para *“a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes”*.

La historia laboral se erige, por ende, como un documento cuya responsabilidad reposa en cabeza de las administradoras de pensiones, las cuales deben velar para que la información consignada sea fidedigna, por ende, están facultadas por ley para realizar las correspondientes verificaciones, actividad que idóneamente se debe realizar antes de consignar la información. Lo contrario podría impactar sobre el reconocimiento de una prestación y la imposición de cargas infundadas al tesoro público.

De haberse registrado información errónea por no realizar las verificaciones previas y, como consecuencia de ello, reportar información imprecisa, deberá surtir el procedimiento administrativo correspondiente para la corrección. Función que debe desarrollarse con riguroso cuidado, pues se puede comprometer no solo el derecho de información, sino el acceso a una prestación, garantía no pocas veces ligada a la satisfacción del mínimo vital.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De cualquier forma, la negligencia en la cual se incurra en la construcción, guarda y vigilancia de las historias laborales y los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos, es responsabilidad de las administradoras. “Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”. Frente a este particular, por medio de la Sentencia T-855 de 2012, reiterada en la Sentencia T-463 de 2016 se señaló que:

*“Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”.*  
(Negrilla fuera del texto).

La importancia de los reportes que se registren en la historia laboral es tal que, conforme se determinó por la Corte Constitucional en el Auto 130 de 2014, “los periodos en mora de pago [correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional] deben tomarse como aportados, sin perjuicio de su posterior recobro. En consecuencia, cuando en la historia laboral se registren cotizaciones cuyos pagos se encuentren en mora, no por ello deben dejar de registrarse en la historia laboral, y son períodos que deben tomarse como aportados para el reconocimiento de un derecho pensional o prestacional”.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ARIEL ORLANDO VARELA JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y HABEAS DATA.

Lo anterior, en ocasión a que solicitó la corrección de su historia laboral, por cuanto indica que no aparecen en ella, los tiempos laborados y cotizados ante el Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES desde el año 1975 hasta el año 1983, trabajados en las entidades CERVECERÍA ÁGUILA S.A., LAMINAS DEL CARIBE S.A., PARKER DRILLING COMPANY INC.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, en el asunto sub-examine, se advierte la existencia de otro medio de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de activar un proceso ordinario laboral para obtener la solución de la controversia que se plantea. Dicho trámite le compete a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se dispone a cargo de la citada jurisdicción, el conocimiento de “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*” De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión.

Este despacho judicial, advierte que, en este caso, la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, para la corrección de su historia laboral por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio que, como se observa en los antecedentes, involucra una discusión probatoria en relación en si efectivamente el actor laboró o no en las entidades que señala, más aun cuando BAVARIA S.A., y PARKER DRILLING COMPANY INC, no reconocen los tiempos que el accionante señala como laborados y no cotizados, puesto que PARKER DRILLING COMPANY INC, aportó certificado laboral como soldador solo del año 2000 al 2004.

Ahora bien, la idoneidad que en términos genéricos y abstractos se predica del proceso ordinario laboral debe ser contrastada, a partir de la observancia de tres condiciones, que de forma necesaria y en conjunto, tienen la capacidad de convertir al amparo en un mecanismo directo de defensa judicial, tal como se expuso en la Sentencia T-563 de 2017, ello al margen de que, en cada caso concreto, se presenten situaciones o contextos particulares que merezcan un examen distinto. Dichas condiciones son: (i) que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; (ii) que se presente una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados, a partir de una prueba, al menos sumaria; y (iii) que se acredite una ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la definición del proceso en la vía ordinaria.

En el caso bajo análisis, en primer lugar, no se ha presentado la demanda ordinaria laboral, el accionante no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, no acreditó alguna situación de riesgo, o situación especial o debilidad manifiesta, ni documentó las razones por de ausencia de idoneidad de la acción judicial ordinaria.

Ahora bien, el actor realizó la petición directamente ante la entidad COLPENSIONES, de corrección de historia laboral, la cual fue resuelta de fondo, pero de forma negativa ante las pretensiones del solicitante, lo que también deja entrever que el actor no presentó recurso alguno ante esta entidad, por lo que la acción de tutela no es un instrumento para desplazar las vías ordinarias.

Siguiendo las consideraciones esbozadas en esta providencia, se tiene que las condiciones particulares del demandante, no se evidencia que exista o que esté próxima a ocurrir una afectación que pueda ser considerada como grave, ni medidas urgentes o impostergables para prevenirla.

En conclusión, la acción de tutela no resulta procedente, ya que el accionante tiene a su alcance el proceso ordinario laboral para debatir, integrar o reconstruir la información contenida en su historia laboral, que satisface las exigencias de idoneidad, eficacia e integralidad que le otorgan al amparo constitucional la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia de la acción constitucional al no superar el requisito de subsidiariedad que la reviste.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor ARIEL ORLANDO VARELA JIMÉNEZ, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA